

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1813
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00524 00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandantes:	CLARA FABIOLA ZAPATA ARBOLEDA C.C.43.665.581
Demandados:	JULIÁN ZAPATA OSORIO en representación de HUGO ADOLFO SANDRA MARÍA ZAPATA ARBOLEDA DIEGO ALEJANDRO ZAPATA ARBOLEDA LILIANA MARÍA ZAPARA ARBOLEDA
Causante:	LUZ FABIOLA ARBOLEDA VILLEGAS, quien en vida se identificaba con C.C. 21.736.715
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de LUZ FABIOLA ARBOLEDA VILLEGAS presentada por CLARA FABIOLA ZAPATA ARBOLEDA en calidad de hija de la causante, y del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y los artículos 82, 489 y concordantes del C.G.P. son los siguientes:

1. Deberá aportar el Registro Civil de defunción del señor HUGO ADOLFO ZAPATA ARBOLEDA, con el fin de acreditar lo indicado en el hecho tercero de la demanda, de conformidad con el artículo 84 numeral 2 y 85 C.G.P. inciso 2, y el Decreto 1260/70, y num 4 del artículo 489 C.G.P.

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización

previa y expresa del titular ...>>.

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular.

Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

2. Conforme a los numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., deberá aportar un inventario de los bienes relictos con su correspondiente avalúo conforme al artículo 444 del C.G.P., pues solo se hizo una relación de bienes y se hace relación a un avalúo que no es claro si es el catastral o el comercial, pues no se precisa ni se acredita con documentación dentro del proceso. Deberá hacerse precisión de cuál es el valor catastral.
3. Deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.
4. Deberá aclarar la pretensión SEGUNDA, pues se confunde lo que pretende el cónyuge, indicando si opta por gananciales o intervendrá como heredero. Art 82 num.. 4 C.G.P.
5. DEBERÁ EXCLUIR la pretensión QUINTA, pues este tema hace parte de los inventario y avalúos que se presenten y no es una pretensión dentro de la citada demanda. Art. 82 num. 4 C.G.P.
6. En el acápite de notificaciones, deberá indicar el domicilio y los datos de notificación de los demás herederos que deben hacerse parte dentro del proceso, toda vez que solo se indica la dirección de uno de ellos y no se hace alusión a la de los demás, requeridos para efectos de notificaciones, competencia, comunicaciones y citación para audiencia (numeral 2 del art. 82 del C.G.P.)

SOLICITANTE:
 CLARA FABIOLA ZAPATA ARBOLEDA, Carrera 55 No. 48-17 Zona Centro del Municipio de Medellín, Teléfonos Celular: 300.691.29.29

APODERADO: Carrera 57 No. 46-63 Avenida del Ferrocarril en el Municipio de Medellín, correo electrónico: arboral77@hotmail.com, teléfono móvil: 314.823.65.42

HEREDEROS CONOCIDOS

Nombre	Dirección	Teléfono
Hana Zapata Arboleda	Calle 97B No. 83-56 primer piso	

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de LUZ FABIOLA ARBOLEDA VILLEGAS presentada por CLARA FABIOLA ZAPATA ARBOLEDA en calidad de hija de la causante

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE MARIO ARRIETA OCHOA portador de la T.P. N.º 245.561 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado conforme al artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
 JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ